



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando de la tercera parte de la pena impuesta á Ignacio Sánchez Colmenero.—Página 757.

Otro ídem del resto de la pena que le falta por cumplir á Mariano Peláez Gutiérrez.—Páginas 757 y 758.

Otro ídem del resto de las penas que le faltan cumplir á Vicente Llopis Aracil.—Página 758.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta cumplir á Valero Solanas Calero.—Página 758.

Otro ídem á 25 kilómetros de Tafalla, la tercera parte del resto de la pena que le falta cumplir á Salvador Abinsano Marquina.—Página 758.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Fieles Contrastes de Pesas y Medidas de las provincias que se mencionan á los señores que se indican.—Página 758.

Otra resolviendo instancia de D. Mariano Sánchez y Sánchez, Catedrático numerario de Técnica anatómica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, en solicitud de que se le nombre Ca-

tedrático numerario de Anatomía descriptiva y Embriología de la misma Universidad.—Páginas 758 y 759.

Otra relativa al escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio; confirmando en sus cargos á dichos Catedráticos, y disponiendo que en los títulos administrativos de los mismos se extienda una diligencia, según el modelo que se inserta.—Páginas 759 á 761.

Otra rectificando, en el sentido que se indica, la relación publicada en la GACETA de 21 del corriente, relativa á Catedráticos de Universidades.—Página 762.

#### Ministerio de Abastecimientos.

Real orden disponiendo las modificaciones que se publican en las zonas de compra de trigo fijadas en las Reales órdenes de 9 de Septiembre y 14 de Octubre del año actual.—Página 762.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—La Embajada alemana comunica que habiendo cesado la guerra comercial y económica, no se expedirán salvoconductos, no oponiéndose obstáculos al comercio y á la navegación.—Página 762.

Asuntos centenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 762.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo

interpuesto por D. Isidro Rodeja Mosquera contra la negativa del Registrador de la propiedad de Villafranca del Panadés á inscribir una escritura de compraventa.—Página 762.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 2 de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 del mismo mes se pagará sin previo aviso la consignación de material.—Página 764.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad anónima Hulleras del Turón y Comité Oficial Algodonero.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de las operaciones practicadas durante el mes de Octubre del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de las modificaciones, alteraciones, bajas, etcétera, ocurridas en el Escalafón general del Magisterio correspondiente á la provincia de Soria.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
E. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ignacio

Sánchez Colmenero en súplica de que se le indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Salamanca en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando la naturaleza y circunstancias del delito, la manifestación de la parte ofendida y los buenos antecedentes del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ignacio Sánchez Colmenero de la tercera parte de la pena impuesta en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Beig y Bergadá.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Mariano Peláez Gutiérrez en súplica de que se le indulte de la pena de cinco años, cinco meses y once días de presidio correccional á que fué condenado por el Tribunal Supremo en causa por delito de hurto:

Considerando que la parte perjudicada por el delito no se opone á la concesión de la gracia; el tiempo de condena que lleva extinguido el penado, y la buena conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Mariano Peláez Gutiérrez del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Roig y Bergadá.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Pizarro Llopis en súplica de que se indulte á su abuelo Vicente Llopis Aracil de la pena de cincuenta y seis años, seis meses y seis días de presidio mayor y correccional y cinco meses y once días de arresto á que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causas por 11 delitos de hurto y uno de lesiones:

Considerando que este reo tiene más de setenta y siete años y lleva treinta y nueve de privación de libertad, siendo, al parecer, escaso el perjuicio causado por los hurtos; que, por otra parte, hoy no constituyen delito algunos de ellos por la reforma del Código Penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicente Llopis Aracil del resto de las penas que le falta cumplir y que le fueron impuestas en las causas mencionadas.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Roig y Bergadá.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Marraco Ramón en súplica de que se indulte á Valero Solanas Cervero de la pena de seis años de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa por delito de hallazgo de aparatos explosivos:

Considerando el tiempo de condena

que lleva cumplido y la buena conducta observada por el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Valero Solanas Cervero.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Roig y Bergadá.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Salvador Abinzano Marquina en súplica de que se le indulte de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, á que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causa por delito de homicidio:

Considerando que en la realización del hecho delictivo precedió lucha y desafío; la manifestación de la parte agraviada y la buena conducta del reo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro á 25 kilómetros de Tafalla, la tercera parte del resto de la pena que le falta cumplir á Salvador Abinzano Marquina.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Roig y Bergadá.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Gerona, por fallecimiento del que la ocupaba, y debiéndose cubrir esta vacante y sus resultas con arreglo al artículo 33 del Reglamento vigente de pesas y medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en primer concurso Fieles Contrastes de Pesas y Medidas: de Gerona, á D. José de Quintana y Serra; de la demarcación cuarta de Barcelona, Villafranca, á D. Santiago Vial Rovira; de Lérida, á D. José Marth Torres; de la de-

marcación Este, de Vizcaya, á D. Julián González de Suso; de Alava, á D. José Morán García; de Logroño, á D. Pedro Fernando Tarragó Pons, y de Lugo, al aspirante de Palencia, D. Pablo Escobar Maestro.

Los nombrados, á excepción del último, deberán tomar posesión de sus nuevos destinos en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que reciban su nombramiento, haciendo entrega del material, enseres de oficina y punzones de contrastación de la provincia en que ejercen á la persona que esa Dirección General designe, con arreglo á lo que dispone el artículo 46 del citado Reglamento.

El nombrado para la provincia de Lugo, D. Pablo Escobar Maestro, deberá, antes de tomar posesión de su nuevo cargo, presentarse al Excmo. señor Presidente de la Comisión permanente de pesas y medidas, para verificar las prácticas de comprobación que determina el artículo 34 del mencionado Reglamento, en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que reciba su nombramiento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1918.

BURULL.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Imo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Mariano Sánchez y Sánchez, Catedrático numerario de Técnica anatómica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, en solicitud de que se le nombre Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y Embriología de la misma Universidad:

Considerando que la solicitud del interesado se encuentra apoyada por lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1914, que determina que cuando ocurra en una Universidad la vacante de una Cátedra de Anatomía ó Técnica anatómica, el Catedrático numerario de la otra, dentro de la misma Universidad, podrá solicitar traslado á la vacante, sin que esta traslación consuma turno:

Considerando que la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología de la Universidad de Valladolid, fué anunciada á turno previo de traslación, á tenor de lo preceptuado en la regla 4.ª de la Real orden de 11 de Junio de 1918, y por consiguiente debe anunciarse el citado anuncio para poder dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1914 ya citado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que quede sin efecto el anuncio á turno previo de traslación de la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología

vacante en la Universidad de Valladolid, acordado por Real orden de 30 de Octubre próximo pasado, inserto en la GACETA de 2 de Noviembre actual.

2.º Que D. Mariano Sánchez y Sánchez sea nombrado Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y Embriología de la mencionada Universidad, y

3.º Que de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre próximo pasado, se amortice la plaza de Catedrático numerario de Técnica anatómica de la Universidad de Valladolid, y se encarguen de esta enseñanza, en sus respectivos cursos, los Catedráticos numerarios D. Ramón López Prieto y don Mariano Sánchez y Sánchez, ambos de Anatomía descriptiva, debiendo percibir por el mencionado servicio, cada uno, la gratificación anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1918.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Aprobada por Real decreto de 24 de Octubre último (GACETA del 30) la nueva plantilla del profesorado numerario de las Escuelas de Comercio, en virtud de lo prevenido en la disposición especial 5.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, y según las normas de adaptación determinadas por el Real decreto de 7 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º El escalafón de Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio

constará de las 10 secciones que establece la expresada plantilla, con el número de profesores que á cada una de aquéllas se asigna y con los sueldos que en la misma se detallan.

2.º Quedan confirmados en sus cargos los Catedráticos de las Escuelas de Comercio comprendidos en la relación adjunta, debiendo acreditarse los nuevos sueldos á partir del día 1.º de Septiembre último.

3.º En los títulos administrativos que ya poseen los referidos Catedráticos se extenderá una diligencia (según el modelo que á continuación se inserta) y habrá de reintegrarse, en los casos que así proceda, la diferencia del timbre que conste en dichos títulos con la que les corresponda, según el sueldo que ahora pasan á disfrutar, y con arreglo á la nueva ley del Timbre.

4.º Los Catedráticos de las Escuelas de Comercio de Madrid, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife continuarán percibiendo, además de su sueldo, la gratificación de 1.000 pesetas, que en concepto de residencia les asigna el vigente Presupuesto.

5.º Al Catedrático de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla D. Estanislao D'Angelo y Muñoz deberán acreditarse, á contar de 1.º de Septiembre último, las dos terceras partes del sueldo anual de 8.500 pesetas, continuando en la misma situación de excedencia en que se halla como Diputado á Cortes.

6.º Los sueldos asignados á los Catedráticos de la Escuela Pericial de Comercio de Oviedo seguirán abonándose con cargo á los fondos provinciales y municipales de aquella capital, y el co-

rrespondiente á D. Eloy Mate Rumayor lo satisfará el Ayuntamiento de Santander.

7.º Los derechohabientes de D. Vicente Cavanillas Prósper tienen derecho á percibir el aumento de sueldo correspondiente á su causante, desde 1.º de Septiembre á 13 de Octubre, fecha de su fallecimiento.

8.º Los Catedráticos que hayan obtenido traslado con posterioridad al día 1.º de Septiembre devengarán en la nómina de la Escuela á que actualmente pertenezcan las diferencias de sueldo que desde dicha fecha les correspondan.

9.º Para todo lo no previsto en las reglas precedentes, se tendrá en cuenta, en la parte que sea aplicable, la Circular de la Dirección General del Tesoro y de la Intervención general de la Administración del Estado, fecha 19 de Septiembre próximo pasado, publicada en la GACETA del 20.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1918.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Modelo de diligencia.*

D. ..., certifico: Que D. ..., que continúa desempeñando el cargo de Catedrático de la Escuela ..., ha comenzado en 1.º de Septiembre último á devengar el sueldo anual de ... pesetas, que le corresponde, según la plantilla aprobada por el Real decreto de 24 de Octubre del corriente año, en relación con la disposición especial 5.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, haciéndose constar que se ha completado el reintegro del título y que se han cumplido todas las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes.

RELACION de los Catedráticos de Escuelas de Comercio á que se refiere la anterior Real orden.

Número en el Escala-fón general.	Número en la Sección.	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA A QUE PERTENECE	Número en el Escala-fón general.	Número en la Sección.	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA A QUE PERTENECE
<p><b>Sección 1.ª—12.500 pesetas.</b></p>							
1	20	D. José Angulo y Morales	Madrid.	92	20	D. Alfonso de Cuetas y Guagnino	Valencia.
2	21	Francisco Bergamín García	Idem.	93	21	Antonio Mompou y Motos	Zaragoza.
<p><b>Sección 2.ª—12.000 pesetas.</b></p>							
3	22	D. Daniel López y López	Madrid.	94	22	Rafael Rodríguez Estellés	Valencia.
4	23	Cirilo Vallejo y Rodríguez	Bilbao.	95	23	Manuel Palacios y García	San Sebastián.
5	24	Miguel A. de Victoria y Echevarría	San Sebastián.	96	24	Antonio Sacristán y Zabala	Madrid.
6	25	Ignacio Dubié Barceló	Barcelona.	97	25	Vicente T. Jada García	Palma de Mallorca.
7	26	Victor Pío Brugada y Panizo	Madrid.	98	26	José María Abalo y Abad	San Sebastián.
8		Felipe Pérez del Toro	Idem.				
<p><b>Sección 3.ª—11.000 pesetas.</b></p>							
9	99	D. Ricardo Albert Pomata	Málaga.	99	1	D. Ricardo Hodgson Balestrino	Santa Cruz de Tenerife.
10	100	Gonzalo González Salazar y Boudens	Zaragoza.	100	2	José María Oppel y Sans	Málaga.
11	101	Pedro Gómez Chaix	Málaga.	101	3	Pedro José Casasús y Lacasa	Gijón.
12	102	Joaquín del Olmo y Bernard	Sevilla.	102	4	Alfredo Lanchetas y García	Valladolid.
13	103	Eugenio de Ochea y Theodor	Madrid.	103	5	Ricardo Espejo de Hinojosa	Valencia.
14	104	Francisco Díaz-Plaza y Garrido	Barcelona.	104	6	Francisco Palomar Añejo	Barcelona.
15	105	Ramón Cavanna y Sanz	Madrid.	105	7	Demófilo Pons é Iureta	Valladolid.
16	106	Francisco Díaz-Plaza y Garrido	Madrid.	106	8	Eloy Diez Montoya	San Sebastián.
17	107	Julio Pérez Méndez de Losada	Palma de Mallorca.	107	9	Faustino Gosálbo Mas	Valladolid.
18	108	José María Cañizares y Zardo	Málaga.	108	10	Heraclito Carús Herrán	Valladolid.
	109	Juan María Moyení y Joubert	Sevilla.	109	11	Emilio Alemany Bolufer	Santander.
	110			110	12	Maximiliano A. Alarcón y Santón	Gijón.
	111			111	13	Jacobo Butler y García	Barcelona.
	112			112	14	León Mobily Güitta y Benchimol	Cádiz.
	113			113	15	Luis Mayor Moreno	Madrid.
	114			114	16	Daniel Genzalo y Genzalo	La Coruña.
	115			115	17	Daniel Genzalo y Genzalo	Zaragoza.
	116			116	18	José Arocena y Arocena	Santa Cruz de Tenerife.
	117			117	19	José Chervás Romero	Málaga.
	118			118	20	Joaquín Mena Sarasate	Bilbao.
	119			119	21	Laurano Chirchilla y Morales	Málaga.
	120			120	22	Claro Allué Salvador	Barcelona.
	121			121	23	Luis Montoto y de Sedas	Idem.
	122			122	24	Mauro A. Cantalapedra y Barrasa	La Coruña.
	123			123	25	Pedro Gual Viltaiubi	Barcelona.
	124			124	26	Emilio Ruiz Tassy	Madrid.
	125			125	27	Fabio Bergamín Guiférez	Idem.
	126			126	28	Manuel Viñes y de Casas	Alicante.
	127			127	29	Alfredo Escribano Rojas	Valladolid.
	128			128	30	José Oliveira García	Sevilla.
						Rafael Picó Estela	Valencia.
<p><b>Sección 4.ª—10.000 pesetas.</b></p>							
19	129	D. Enrique Soler del Moral	Bilbao.	129	1	D. José María Núñez y Jover	Barcelona.
20	130	Juan José Llodio y Goicoechea	Idem.	130	2	Diego Zaforteza y Musoles	Palma de Mallorca.
21	131	Ricardo Bartolomé y Mas	Madrid.	131	3	Fernando Martínez Morá	La Coruña.
22	132	Hipólito Domínguez Navarro	Alicante.	132	4	José Alonso Tomás	Gijón.
23	133	José Mariano Miliego é Inglada	Barcelona.	133	5	Félix Herrero Vaquero	Sevilla.
24	134	Ramón Pérez Requijo	Santander.	134	6	José Hernández Pérez	Santa Cruz de Tenerife.
25	135	Ramón Ascensio Bourgón	Madrid.	135	7	Modesto Taléns y Valero	Málaga.
26	136	José Samperé y Carrera	Madrid.	136	8	Gerardo Abad Conde	La Coruña.
27	137	José Benítez Galán	Valladolid.	137	9	José Pérez García	Alicante.
28	138	Francisco Rivera Valentín	Barcelona.	138	10	Fernando Montilla Ruiz	Palma de Mallorca.
29	139	Juan San Emeterio de la Fuente	Málaga.	139	11	Rafael Arévalo y Capilla	Málaga.
30	140	Francisco Molina Salmerón	Valencia.	140	12	Felipe de la Nuez y Aguilár	Las Palmas.
31	141	Eugenio Leal y Pérez	La Coruña.	141	13	Luis Ruiz Soler	Idem.
32	142	Manuel Alemany Boluf F.	Madrid.				
<p><b>Sección 5.ª—8.500 pesetas.</b></p>							
33	143	D. Antonio Ortoloso y Corina	Bilbao.	143	1	D. José María Núñez y Jover	Barcelona.
34	144	Basilio García y Galdácano	Madrid.	144	2	Diego Zaforteza y Musoles	Palma de Mallorca.
35	145	Florentino Briones y Gómez	Santander.	145	3	Fernando Martínez Morá	La Coruña.
36	146	Emilio Muñoz Calzadilla	Sevilla.	146	4	José Alonso Tomás	Gijón.
37	147	Carlos Bardés Lizón	Madrid.	147	5	Félix Herrero Vaquero	Sevilla.
38	148	Miguel Pérez Aravena	Alicante.	148	6	José Hernández Pérez	Santa Cruz de Tenerife.
39	149	Antonio Téllez y Radio	Cádiz.	149	7	Modesto Taléns y Valero	Málaga.
40	150	Gabriel Sanjuán y Bergallo	Madrid.	150	8	Gerardo Abad Conde	La Coruña.
41	151	Antonio Bartolomé y Mas	Idem.	151	9	José Pérez García	Alicante.
42	152	Alejandro Crespo y Herrero	Idem.	152	10	Fernando Montilla Ruiz	Palma de Mallorca.
						Rafael Arévalo y Capilla	Málaga.
						Felipe de la Nuez y Aguilár	Las Palmas.
						Luis Ruiz Soler	Idem.

14	Antonio Hernández Fdez.	Santa Cruz de Tenerife.
15	Carlos de Sierra de Lazeu.	Madrid.
16	Antonio Rodríguez Ponga.	Gijón.
17	Bernardo Oliver Tous.	Palma de Mallorca.
18	José María Segovia y García.	Santa Cruz de Tenerife.
19	Andrés Pineda y Zurita.	Las Palmas.
20	Fernando Lacarra y Rodríguez.	L'Obn.
21	Vicente Cavanillas Prósper.	Falleció el 13 de Octubre.
22	Gonzalo Sánchez Toscano.	León.
23	Andrés Román Monreal y Jaén.	Oviedo.
24	José Daniel Arnedo y Ruiz.	León.
25	Francisco de A. Fortuny Ramos.	Málaga.
26	Eduardo Sanjurjo Camino.	La Coruña.
27	Daniel Martínez Ferrando.	Las Palmas.
28	Luis Wisenthal Miranña.	Idem.
29	Enrique Fraga García.	Alicante.
30	Manuel Ramírez Valladares.	Santa Cruz de Tenerife.
31	José Caño Morales.	Las Palmas.
32	José Miranña Guerra.	Idem.
33	Ricardo Ibáñez Sánchez.	Valencia.
34	José Barés Lizón.	Santander.

Sección 10. - 500 pesetas.

1	Luis Gómez Puente.	Valladolid.
2	Eusebio Agustín Cabezueto Navarro.	Santander.
3	Joaquín Cereceda y de la Quintana.	Gijón.
4	César Millego Díaz.	Oviedo.
5	Natalio Rivas Ruiz.	Madrid.
6	Eugenio Buero García.	Gijón.
7	José Lóbez Pueyo.	Zaragoza.
8	Domingo Riutord y Payeras.	Palma de Mallorca.
9	Feliciano Aizazabal y Alvarez.	Santander.
10	Alfonso José Canella Muñiz.	Las Palmas.
11	José Manuel Alvarez y Alvarez.	Oviedo.
12	Evaristo Crespo Balzauli.	Palma de Mallorca.
13	Eloy Mata Rumayor.	Santander.
14	Francisco Pérez Fons.	Bilbao.
15	Luis Ballesteros y Marín Baldo.	Cádiz.
16	Ataúfo Ramírez de Ocañiz.	La Coruña.
17	Ramón Romero y de la Corte.	Barcelona.
18	Andrés Pérez Farando.	Santa Cruz de Tenerife.
19	Félix de Pereda y Ruiz.	Las Palmas.
20	Prudencio Fernández Herrero.	Bilbao.
21	Florencio Miquez Obispo.	Valencia.
22	Fernando Boter y Mauri.	Santander.
23	Inocencio Pardo Aburto.	Santa Cruz de Tenerife.
24	Antonio Carmelo Díaz.	Barcelona.
25	Antonio Carnacho y Pichardo.	Valladolid.
26	César Silió Beleña.	Gijón.
27	Alberto Savanna Eguiluz.	Palma de Mallorca.
28	Antonio Amadeo Portolés y Serrano.	Zaragoza.
29	Francisco Javier Cornin Sagúés.	Las Palmas.
30	Fernando Díaz de Mendoza y Serrano.	Sevilla.
31	Salvador Marquinez Issasi.	Oviedo.

142	Lucio Escoskiana y García.	Cádiz.
143	Rigoberto Sastreja Gil.	Alicante.
144	José Fajal y Serra.	Bilbao.
145	Estanislao D'Angelo y Muñoz.	Sevilla.
146	Juan Aguilera y Pineda.	Madrid.
147	Luis Alcaide y Caracul.	Sevilla.
148	Antonio Alvarez Aranda.	Madrid.
149	Eduardo Villegas y Rodríguez-Arango.	Idem.
150		
151		
152		
153		
154		
155		
156		
157		
158		
159		
160		
161		
162		

Sección 6.ª - 7.500 pesetas.

1	José Busquets Gorina.	Barcelona.
2	Amador Oppelt y Sans.	Málaga.
3	Enrique Fraga Rodríguez.	La Coruña.
4	José Casadesta Vila.	Barcelona.
5	Joaquín Benedito y Pardo.	Zaragoza.
6	Benjamín A. Renshaw y Orea.	Cádiz.
7	Francisco Téllez Ducoín.	Idem.
8	Guillermo Amiguati Marengo.	Idem.
9	Luis G. Grund y Rodríguez.	Málaga.
10	Pedro Bonet de los Herreros.	Palma de Mallorca.
11	Enrique Real Magdaleno.	Sevilla.
12	Evaristo Crespo Azorín.	Valencia.
13	Felipe Baroño y Arroyo.	Gijón.
14	Zacarias Herrero y Segarra.	Zaragoza.
15	Valentín Escolar é Iglesias.	Gijón.
16	Manuel Urech y González.	Cádiz.
17	Germán Bernácer Tormo.	Alicante.
18	Bruno Luis López Diego-Madrado.	Zaragoza.
19	Vicente Antonio Gasca Franco.	Valencia.
20	Melchor Ordóñez y Alonso.	Santa Cruz de Tenerife.
21	Adolfo Delibes y Cortés.	Valladolid.
22	Enrique Pueyo y Ramos.	Alicante.

Sección 7.ª - 6.500 pesetas.

1	D. Salvador Marco Font.	Zaragoza.
2	José Pérez Molina.	Alicante.
3	Antonio Merino Conde.	Valencia.
4	Julio Pórcel Pérez.	Santander.
5	José de Arzúa y Bolado.	Bilbao.
6	Victorio Molina y Pastoriza.	Cádiz.
7	Gregorio Crespo y Herrero.	Palma de Mallorca.
8	José María Farfina y Bugña.	La Coruña.
9	Francisco Marina y Adán.	Sevilla.
10	José López Tomás.	Valladolid.
11	José Troncoso y Carreto.	Valencia.
12	Francisco Javier González Sarría.	Valladolid.
13	Isaías Ignacio González Cobos.	Valencia.
14	Francisco Jaén del Pino.	Sevilla.
15	Antonio López Sánchez.	Madrid.
16	Eduardo Campos de Loma.	Zaragoza.
17	Juan Gómez García.	Cádiz.
18	Arturo Romani Céspedes.	Zaragoza.
19	Ramón García de Linares y López.	Madrid.

Ilmo. Sr.: En la resolución aneja á la Real orden de 11 del actual, publicada en la GACETA DE MADRID fecha 21, se ha padecido por la Sección correspondiente de este Ministerio, el error de expresar que don Rafael de Buen y Lozano, que figura en la Sección novena del escalafón, es Catedrático de la Universidad Central, con el sueldo de 7.000 pesetas anuales; en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere rectificada dicha relación, entendiéndose que el Catedrático referido pertenece á la Universidad de Sevilla, Sección de Ciencias, establecida en Cádiz, y que su haber anual es de 6.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1918.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Examinadas diferentes peticiones dirigidas á este Ministerio por los Comités de los Sindicatos harineros provinciales y entidades diversas, en solicitud de que se amplíen ó modifiquen en determinado sentido las zonas de adquisición de trigo señaladas á los Sindicatos por Reales órdenes de 9 de Septiembre y 14 de Octubre último; y

Considerando el carácter circunstancial, característico de dichas zonas, si han de atenderse las observaciones y enseñanzas que señala la práctica con miras á un justo reparto de trigo entre las diversas provincias, para que en ninguna se dificulte su necesario abastecimiento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto con esta fecha por el Comité Central, se ha servido disponer las siguientes modificaciones en las zonas de compra de trigo fijadas en las precitadas Reales órdenes de 9 de Septiembre y 14 de Octubre próximo pasado.

Sindicato de Burgos:

Se amplía su zona con la provincia de Segovia, autorizándole asimismo que pueda comprar en la ciudad de Haro (Logroño) para la provisión de las fábricas enclavadas en el partido de Miranda.

Sindicato de Segovia:

Se amplía su zona con la de Burgos.

Sindicato de Logroño:

Se amplía su zona con las provincias de Burgos y Alava.

Sindicato de Albacete:

Habiendo originado dudas la ampliación de zona de compra asignada á este Sindicato por Real orden de 14 de Octubre último, se aclara dicha modificación en el sentido de que queda ampliada su

zona de compra, además de con los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca) con todos los situados á la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, El Pedernoso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozoamargo, el Provencio, Casasimarro y Quintanar.

Sindicato de Cuenca:

Se amplía su zona con los pueblos de Santa Cruz de la Zarza y Cabeza Mesada (Toledo) y con el partido judicial de Casas Ibáñez (Albacete).

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio,  
Presidente del Comité Central Harinero.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL****MINISTERIO DE ESTADO****Subsecretaría.****SECCIÓN DE POLÍTICA**

La Embajada de Alemania, con fecha 22 del corriente, ha participado por orden de su Gobierno lo que sigue:

- 1) Cesa de existir la guerra comercial y económica, en tanto que se basa en medidas de balanza naval.
- 2) No se expedirán ya salvoconductos; Alemania no pondrá ya obstáculos al comercio y á la navegación.
- 3) Quedan anuladas todas las obligaciones restrictivas concernientes al empleo de embarcaciones ó de mercancías, como por ejemplo, las establecidas por los Convenios sobre tonelaje y salvoconductos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de Noviembre de 1918.—El Embajador en funciones de Subsecretario, Juan Pérez Caballero.

**ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Cónsul de España en Cardiff, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Gervasio Velarde, natural de San Sebastián, de profesión marino, ocurrido en el Asilo de dicha población el día 12 de Agosto último.

Madrid, 21 de Noviembre de 1918.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Diego Alfonso de los Dolores, natural de Forregamo ó Torregamones (Zamora), de cuarenta y nueve años de edad, soltero, jornalero, ocurrido en Guantánamo en Septiembre próximo pasado.

Madrid, 21 de Noviembre de 1918.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul general de España en Gibraltar, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

José Narváez López, ocurrida á bordo del vapor *T. Arcaha*.

Carlos Alvarez, en el vapor *León XIII*, en la travesía de Gibraltar á Tenerife.

Pedro Galiano, fallecido en el Hospital Colonial de dicha Plaza, y

Susana Ciudad Real, ocurrida también en un Hospital de Gibraltar.

Madrid, 21 de Noviembre de 1918.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El señor Ministro de S. M. en Berna, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles, ocurridos en Zurich:

D. Miguel Vidal y Coris, de cuarenta y tres años, soltero, del comercio, natural de Llagostera (Gerona), falleció el 18 de Octubre último.

D. José Perdriens y Morell, de veintiocho años, soltero, empleado de comercio, natural de San Felu de Guixols (Gerona), falleció el día 1.º del corriente mes.

Madrid, 23 de Noviembre de 1918.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****Dirección General****de los Registros y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Isidro Rodeja Mosquera contra la negativa del Registrador de la propiedad de Villafranca del Panadés á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que seguido expediente de apremio contra D.ª Francisca Domingo Carreras para hacer efectivos los descubiertos á favor del Ayuntamiento de San Pedro de Riudetvilles por los conceptos de reparto general sustitutivo de Consumos y reparto general para cubrir el déficit correspondiente á los trimestres primero y segundo de 1917, se procedió al embargo de la mitad de los frutos de una finca propia de la deudora, sita en el expresado término; que suspendido dicho procedimiento de embargo por virtud de una reclamación que se formuló, se acordó continuarse para hacer efectiva la cuota que debía en el reparto general para cubrir el déficit indicado la deudora doña Francisca Domingo; que el débito por este último concepto quedó fijado en la siguiente forma: cuotas semestrales, 18,75; recargo de segundo grado, 2,80, y costas calculadas, 1.000; que llevada á efecto la venta de parte de los frutos embargados y rendidas cuentas por el Depositario practicóse la oportuna liquidación, sin que conste que ni á una ni á otra diligencia concurriera y prestara su aprobación la deudora; que habiendo ascendido el importe de la venta á 322,50 pesetas y el de los gastos á 362,12, existía un déficit de 639,62 pesetas, para cuyo pago el Agente ejecutivo, alzando el embargo trabado sobre los otros frutos, decretó el de una finca de la deudora D.ª Francisca, consistente en una pieza de tierra denominada Camp de las tres puntas, sita en el término de San Pedro de Riudetvilles, partido Las Planas ó Toesas, de 61 áreas y 20 centiáreas de extensión:

Resultando que seguido el procedimiento hasta la celebración de subasta de la finca embargada, aparece de los antecedentes consignados en la escritura de

venta que dicha finca había sido adquirida por la deudora D.<sup>a</sup> Francisca Domingo en virtud de pago de 5.000 pesetas que la adeudaba D. Esteban Rahuel y Canas; que anunciada la expresada subasta por el Agente ejecutivo, no hubo postor en la primera licitación, y convocada una segunda, quedó adjudicada á D. Isidro Rodeja y Mosquera por el precio de 940 pesetas; que esta subasta fué anulada por la Alcaldía de San Pedro de Riudevilles, por no haberse cumplido las formalidades de la Instrucción de 1900, y que anunciada de nuevo la venta se presentó como dante postor el mencionado Sr. Rodeja, á quien se adjudicó la finca por el mismo precio de 940 pesetas; que en el expediente de apremio se acreditó que el depositario D. Dionisio Domingo recibió la suma de 639,62 pesetas como saldo, total pago de la cuenta rendida de sus gastos y producto de la renta de frutos que se le adeudaba, dictándose providencia de requerimiento á la deudora, á fin de mostrárle la cuenta de gastos del expediente y practicar la liquidación, entregándole el saldo que resultare á su favor, cuya providencia fué notificada á la deudora en la persona del encargado de su casa fábrica, D. José Munne, que por haberse negado á firmar lo hicieron dos testigos; que D. José Roviroso y Font, en calidad de Agente ejecutivo del Ayuntamiento de San Pedro de Riudevilles, pasó al Notario de San Sadurn de Noya, D. José Casas y Sánchez, el expediente de apremio seguido contra D.<sup>a</sup> Francisca Domingo, y hecho constar los antecedentes que de aquél aparecen, así como que al acto no había comparecido la deudora, á pesar de haber transcurrido con exceso la hora señalada para ello, y hallándose presente el adjudicatario D. Isidro Rodeja, el indicado Agente otorgó escritura pública, por la cual vendió al rematante una pieza de tierra den minada Camp de las tres puntas, ya mencionada, por el precio de 940 pesetas, que dicho Agente ejecutivo declaró y reconoció que tenía satisfecho al comprador, dando como consecuencia por extinguida la anotación preventiva tomada en el Registro á favor del Ayuntamiento de referencia:

Resultando que habiéndose presentado en el Registro de la Propiedad primera copia de la escritura aludida, el Registrador de Villafranca del Panadés puso en la misma la siguiente nota: «No admitida la inscripción de este documento, por hallarse los defectos de que no constan las circunstancias personales de la deudora ejecutada para poder calificar su capacidad y la eficacia legal de las notificaciones y requerimientos hechos en el expediente ejecutivo, especialmente el para la otorgación de la escritura de venta, y el de que no consta que haya intervenido la deudora en la liquidación y aprobación de cuentas del Depositario, para el pago de cuyo saldo se ha seguido el procedimiento contra inmuebles, sin esperar el resultado del embargo practicado en frutos»:

Resultando que D. Isidro Rodeja Mosquera interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota denegatoria y alegó como razones: en cuanto al primer defecto, que el Agente ejecutivo es el verdadero otorgante de la escritura como vendedor, y á la capacidad de él debió de atenderse el Registrador, pues del deudor, con sólo conocer su nombre y apellido para saber quién es el propietario por cuenta del cual se vende, hay suficiente, y esto consta en la escritura suspendida; que confirman esta doctrina las Resolu-

ciones de este Centro directivo de 19 y 20 de Octubre de 1911 y 18 de Abril y 11 de Julio de 1913; que el segundo defecto, como consecuencia de lo establecido en la jurisprudencia anterior, queda virtualmente impugnado, invocando por vía demostrativa las Resoluciones de 20 de Marzo de 1906, 27 de Abril de 1907, 24 de Octubre de 1908 y 12 de Febrero de 1914; y por último, que en cuanto al tercer defecto, el Registrador no tiene competencia para entrar en su calificación, según la jurisprudencia antes indicada:

Resultando que el Registrador fundamentó su nota en los siguientes razonamientos: que él no consiguió en la escritura las circunstancias personales de la deudora tiene suma importancia, pues el Registrador debe calificar la capacidad de los otorgantes, según ordena el artículo 18 de la ley Hipotecaria; que es un error creer que el Agente ejecutivo es el otorgante de la escritura, porque éste es representante del deudor por ministerio de la ley, y tan es así, que en la escritura calificada el citado funcionario, en nombre y representación de la deudora, otorga la carta de pago del precio de la venta entregado; que el fundamento en que estriba el primer defecto de su nota está en las Resoluciones de 15 de Abril de 1884, 14 de Abril de 1905, 26 de Julio de 1907 y señaladamente la de 9 de Noviembre de 1916, que sienta la doctrina de que es necesario para cumplir con los fundamentales principios de la ley Hipotecaria, que se acredite en el Registro el tracto sucesivo, consignando las circunstancias personales del titular, según el Registro, en cuya representación se obra; que según el artículo 141 de la Instrucción de 1900, toda notificación en el procedimiento de apremio deba hacerse en el domicilio del deudor, y no constando en la escritura el mismo, no es posible juzgar la fuerza obligatoria para el deudor de todas aquellas notificaciones que el Notario hizo constar en el expediente, puesto que podrían resultar ineficaces legalmente; que con mayor motivo surge la duda respecto de aquellas cuya fecha no se hace constar, como ocurre con la importantísima de requerir á la deudora para el otorgamiento de la escritura de venta dentro del brevísimo plazo que señala la Instrucción citada, que se ignora si fué hecha no sólo en forma arreglada al precepto del artículo citado, sino con la oportunidad necesaria para que hubiera podido concurrir, puesto que al anunciarse la subasta del inmueble embargado, debía constar en el expediente la vecindad de la deudora y dueña de la finca; que es erróneo afirmar que á los Registradores les está vedado calificar la validez de los trámites de un procedimiento; pues las reglas de éstos son de interés público, ya que no son la garantía del derecho de las partes y su cumplimiento obliga á todos; que, por tanto, al encomendar el artículo 18 de la ley Hipotecaria á los Registradores que califiquen la validez de las obligaciones de las escrituras públicas, no pueden prescindir de examinar si en el origen de éstas existe algún vicio que las invalide; que á estos efectos y después que por el Tribunal Contencioso en sus sentencias de 20 de Junio y 6 de Julio de 1896, y en la de 20 de Enero de 1900 declara que la falta de cumplimiento de requisitos esenciales de todo procedimiento administrativo lo vician y producen su nulidad, los Registradores no pueden eximirse de examinar los procedimientos seguidos y calificar la validez de sus trámites, á los efectos hipotecarios, para ver si existe algu-

na causa de nulidad que afecte á lo que sea consecuencia de aquellos expedientes; que en la importantísima diligencia de rendición de cuentas por el depositario, aprobación de las mismas y fijación del saldo que resultó á su favor, no intervino absolutamente para nada la deudora, y, sin embargo, se la condena al pago de aquellas cuentas; que para que el cobro no se demorase se dejó sin efecto el embargo practicado en los frutos sin esperar á ver si eran bastantes para pagar, lo que en justicia correspondía que pagara, y alterando el orden legal de lo embargado, se trabó el embargo en un inmueble de cuantía y se realizó su venta en subasta, y que ha conceptuado esta falta ó omisión en un requisito ó trámite esencial del procedimiento de tanta importancia, que produce la nulidad de todo el procedimiento seguido contra los bienes inmuebles; y en consecuencia, estima que ha producido la nulidad del remate y de la escritura de venta que á consecuencia del mismo otorgó el Agente ejecutivo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, imponiendo al recurrente el pago de las costas de este expediente por análogas razones á las expuestas por dicho funcionario en su informe, agregando que dado que conforme á la Resolución de este Centro de 26 de Julio de 1907, la doctrina del mismo relativa á la facultad de calificar documentos concedida á los Registradores de la propiedad se regula teniendo en cuenta en primer lugar que la calificación han de hacerla por lo que resulte de los documentos presentados, y en segundo, que no deben prescindir al hacer uso de esta facultad de lo que resulte de otros documentos que obren en el mismo Registro, es de creer que el Registrador haya debido de tener en cuenta la resultancia del mandamiento que se le dirigió por el Juzgado del partido de méritos de un sumario de querrela de D.<sup>a</sup> Francisca Domingo por exacción ilegal y otros extremos relacionados con el expediente y escritura que motiva el presente recurso, al efecto de hacer la calificación, ya que el resultado de dicho proceso pudiera influir en la determinación del acierto ó no con que se hubiera calificado el documento presentado por el recurrente:

Resultando que en 2 del pasado mes se acordó por este Centro que el Presidente de la Audiencia reclamase el expediente de apremio instruido contra D.<sup>a</sup> Francisca Domingo, de que se hace mérito en el primer Resultando, contestando la expresada Presidencia en su oficio de 28 del pasado mes de Septiembre, que según lo manifestado por el Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés, el citado expediente no obra en la Alcaldía de San Pedro de Riudevilles ni consta dónde se encuentra:

Vistos los artículos 63, 79, 88, 135 y 141 de la Instrucción para el servicio de recaudación y procedimiento de apremio de 26 de Abril de 1900 y las Resoluciones de este Centro de 19 de Mayo de 1897, 9 de Marzo de 1906, 26 de Julio de 1907 y 9 de Agosto del corriente año:

Considerando que según esta Dirección ha reconocido constantemente, las Autoridades ó funcionarios á quienes compete la instrucción de los procedimientos administrativos contra deudores á la Hacienda, ejercen verdaderas funciones judiciales; mas para que las providencias decretadas en los recursos tengan la fuerza de ejecutorias es necesario que se hayan dictado con citación de los

interesados, previos los trámites legales ó reglamentarios; y esta doctrina, que implica una calificación hipotecaria amplia y detallada, es tanto más de aplicar en el caso presente cuanto que el procedimiento incoado por dos motivos ha sido suspendido en lo que se refiere á uno de ellos; la deuda original de 18,75 pesetas ha provocado cerca de 1.000 de gastos, el expediente no ha sido aprobado, y, en fin, parece existir una querrela criminal que ha presentado la deudora D.<sup>a</sup> Francisca Domingo por exacción ilegal y otros extremos relacionados con el recurso:

Considerando que las circunstancias personales de edad, estado civil y domicilio, si bien no son necesarias para los efectos de la identificación y seguridad del tracto sucesivo, ni tampoco para que las Autoridades judiciales puedan realizar enajenaciones en rebeldía de quien, según el Registro, es titular del derecho enajenado, constituyen requisitos de suma importancia para que se pueda apreciar la validez de las notificaciones hechas personalmente en los procedimientos de apremio, porque son la base de la capacidad para recibir las y de la

competencia para realizarlas, como se desprende claramente de los artículos 141 y siguientes de la Instrucción citada:

Considerando que unidas á este desconocimiento oficial del deudor ejecutado las vaguedades de la escritura calificada en lo que se refiere, entre otros extremos, á su audiencia en la rendición de cuentas por el depositario y la imposibilidad de adquirir perfecto conocimiento de los trámites del expediente de apremio inútilmente reclamado por esta Dirección para mejor proveer, se impone como natural consecuencia la de que no se ha demostrado que se hayan observado los trámites esenciales del procedimiento en el discutido, y antes bien se patentizan hechos que apoyan racionalmente interpretados la presunción contraria;

Esta Dirección General ha acordado que procede confirmar la decisión apelada y llamar la atención del Presidente de la Audiencia sobre la desaparición del expediente de apremio relacionado, por si juzga necesario poner el hecho en conocimiento de la Autoridad competente.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid, 4 de Octubre de 1918.  
El Director general, Salvador Raventós.  
Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 25 de Noviembre de 1918. —  
F. Cardiel.